



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.quate.net FAX: (502) 366-4202

RESOLUCION CNEE-16-98

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

- La consulta formulada por el Ingeniero Ramón Alonso Duarte, identificada como GG-467-97, sobre la interpretación de lo establecido en el Artículo 65 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
- Que el Artículo 46, del decreto 93-96, Ley General de Electricidad, preceptúa que todo interesado en consumir energía eléctrica, ubicado dentro del área obligatoria de servicio de un adjudicatario tendrá derecho a que éste se la suministre...Y que el Artículo 65 del acuerdo gubernativo 256-97, Reglamento de la Ley General de Electricidad, desarrollando el Artículo de la Ley ya citada, preceptúa que todo Distribuidor autorizado a brindar el servicio en una zona, adquiere la obligación de conectar sus redes a todos los consumidores que lo requieran, y que estén ubicados dentro de una franja que no podrá ser inferior a 200 metros en torno a sus instalaciones. Se infiere de los Artículos citados que el usuario tiene el derecho de que se le suministre energía eléctrica y el distribuidor la obligación de prestárselo; la obligación consiste en “conectar las redes a los consumidores ubicados en una franja que no podrá ser inferior a 200 metros en torno a sus instalaciones”, de ahí que del concepto “sus redes” se guarda una necesaria relación con el “tipo” y capacidad de las mismas, por lo que sus limitaciones son evidentes.
- Que en el Artículo 52, del decreto 93-96, Ley General de Electricidad, preceptúa que los gastos derivados de los cambios, remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar, serán sufragados por los interesados y/o por quienes los originen.

POR TANTO:

En uso de las funciones y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

1. CUALQUIER EMPRESA, del servicio de distribución de Energía Eléctrica está obligada a prestar el servicio de Energía Eléctrica dentro del área obligatoria establecida en el Artículo 65 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, únicamente del “TIPO” de servicio de que dispone en dicha área. Si el usuario desea un “TIPO” de servicio al disponible en la red instalada deberá sufragar los gastos relacionados para que dicho servicio de energía eléctrica le sea prestado.
2. En caso que la Empresa distribuidora para la ampliación de la red instalada, solicite aportes al interesado, estos deberán ser con carácter reembolsable, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad y su Reglamento,
3. Esta Resolución surte sus efectos inmediatamente.

Dada a los 17 días del mes de junio de 1998.